

Vendición de un campo sito en el Plano  
de cester otorgada por Antonio Cayrui  
y Juana capdeuila conyuges en favor de  
Miguel Blau domiciliados todos en dho  
lugar de cester vicindado de la villa de  
Benasque etc.

Y sus notarij xx &



FUNDACIÓN  
HOSPITAL DE  
BENASQUE

*In Dei Nomine Amen sea a todos Mani  
fiesto que nosotros Antonio Gayrin y Juana  
capitula conyuges domiciliados en el lugar de  
certer vicindado de la villa de Benasque por dos  
juntamente y cada uno de nosotros por y por el todo*

de grado, y de nuestras ciertas ciencias, certificados bien y lle-  
namente de todo nuestro derecho, y de cada vno de nos en todo  
y por todas cosas por nosotros, y los nuestros herederos y suces-  
sores, presentes, absentes y aduenideros, con y por tenor y titulo  
de la presente carta publica de Vendicion, a todo tiempo firme  
y valedera, y en alguna cosa no reuocadera, VENDEMOS, y  
luego de presente libramos, cedemos, transportamos y desam-  
paramos, a, y en fauor de vos, Miguel Blanc salvador  
domiciliado en dicho lugar de certer vicindado  
de la dha villa de Benasque

para vos, y a los vuestros herederos y sucesores, presentes, ab-  
sentes y aduenideros, y para quien vos de aqui adelante  
seis, ordenares y mandaresys, A saber es, *en campo vno*

*situado en la partida llamada de el Plano tiene  
medida de tierra poro mas o menos que consta  
con campo de Juan Francisco de la casa de Santa  
maria en campo de Juan Juan de Manay y vna y vna pu  
así como las dichas con... encierran, circundan, y  
departen en derredor lo sobredicho, y ello ab integro os  
vendemos con todas sus entradas, y salidas derechos, y  
pertinencias y mejoramientos qualesquiere que tiene, y le per-  
tenecen, y pertenecer le pueden y deuen, podrán, y deueran en  
qualquiere manera, y por qualquiere causa y razon, francos y quito de  
todo y qualquiere censo treudo anualmente bastano Impo-  
sición et otra qualquiere obligacion y mala voz que  
de ui sepueda*

— & por precio es a saber, de  
mil y doscientos — sueldos laqueses, los quales en  
poder



FUNDACIÓN  
HOSPITAL DE  
BENASQUE

por poder y manos nuestras otorgamos auer auido, y de contado recibido: renunciando a la excepcion de frau, y de engaño, y de no auer auido, y de contado recibido en poder nuestro la dicha cantidad, y la accion en fecho, y condicion sin causa, y la ley, ò derecho que socorre y ayuda a los recibidos, y engañados en las vendiciones fechas vltra la mitad del justo precio, y de no ser fecha por nosotros a vos la presente Vendicion bien, y legitima mente. Et si por ventura de presente, ò en algun tiempo lo sobredicho que os vendemos vale, ò valdra mas del precio sobredicho, de todo aquello quanto quiere que sea os hazemos y otorgamos cesion, y donacion pura, perfecta, è irrenocable, que es dicha entre viuos. Queriendo, y expressamente consintiendo, que vos dicho Comprador, o los vuestros, y quien vos de aqui adelante querreis, ordenareis y mandareys, ayais, tengays, poseais y explecteis lo sobredicho que os vendemos, saluamente, franca, segura y en paz, para dar, vender, empeñar, cambiar, ferriar, permutar, y en otra qualquier manera agenaar, y para haer, y disponer de aquello a vuestra propria voluntad, como de cosa vuestra propria, en toda aquella forma y manera, bienes, y cosas sanamente veil, y prouechoso lo sobredicho, è que mejor, y mas debe ser dicho, escrito, pensando, y entendido, a todo prouecho y utilidad vuestra, y de los vuestros, toda contrariedad nuestra, y de los nuestros, y de toda otra persona cessante, de todo, y qualquiere derecho, accion, dominio, propiedad y possession que tenemos, y nos pertenece en lo sobredicho que os vendemos, nos sacamos, despojamos, y fuera echamos; transfiriendolos respectiuamente en vos dicho Comprador, y en los vuestros, por tenor de la presente vendicion, por la qual os constituimos señor, y verdadero poseedor de lo sobredicho que os vendemos, y en possession de aquello os induzimos, y ponemos, y reconocemos por vos, y en nombre vuestro. **NOMINE PRECARIO**, tener, y poseerlo, hasta que tengais la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica possession de aquello; la qual podais tomar por vuestra propria autoridad, sin licencia, ni mandamiento de luez alguno Eclesiastico, ò Seglar, sin pena, ni calonia alguna. Et con esto, por tenor de la

la presente a vos dicho Comprador, y a los vuestros damos, cedemos, y mandamos todos nuestros derechos, voces, vezes, razones, instancias, y acciones reales, y personales, viles, y directas, mixtas, tacitas, y expresas, ordinarias, y extraordinarias, y otras qualesquiere, cõ las quales, y con la presente podais vlar, y exercer en juicio, y fuera del, a vuestro arbitrio, y voluntad, contra todas, y cada vnas personas a vos dicho Comprador, ò a los vuestros pleito, question, empacho, ò mala voz en lo sobredicho, ò parte alguna dello imponientes, ò mouientes: constituyendo os bastante procurador, y señor verdadero, como en cosa vuestra propia, con libre, y general administracion, y plenaria potestad de intentar las dichas acciones, y acerca lo sobredicho hazer todas, y cada vnas otras cosas, que señor verdadero de cosa suya propia puede, y fuele hazer, y lo que nosotros mismos, y cada vno de nos haríamos, y hazer podríamos antes de la presente Vendicion personalmente constituidos. Et prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos, feros tenidos, y obligados, segun que por la presente nos obligamos à Euiccion

*Plenaria legitima y legal de posesion de qualquiere pleito y mala voz*

de tal manera, que si de presente, ò en algun tiempo contra tenor de lo sobredicho, pleito, question, empacho, ò mala voz os seran puestos, mouidos, ò intentados a vos dicho Comprador, ò a los vuestros, acerca lo sobredicho que os vendemos: en el dicho caso prometemos, conuenimos, y nos obligamos, requeridos, ò no requeridos, saluar, y defenderos aquello con todos sus derechos vniuersos, a propias costas, y expensas nuestras, y de los nuestros, y de cada vno de nos, desde el principio del pleito hasta la fin de aquel, tanto, y tan largamente, hasta que por sentencia definitiva passada en cosa juzgada, de la qual no puede ser apelado, suplicado, ò de nulidad opuesto, sean finidos, y terminados: y vos dicho Comprador, y los vuestros seais, y quedeis en todo vuestro derecho, y pacifica possession de lo sobredicho que os vendemos: empero sea, y que le en obcion, querer, y voluntad vuestra, y de los vuestros, de llevar, y proseguir por vos



tros mismos los dichos pleyto, question, empacho, y mala voz, ò dexar aquellos a nosotros dichos Vendedores, ò a los nuestros, los quales podais llevar a todo prouecho vuestro, y de los vuestros, a costas nuestras, y de los nuestros, y de cada vno de nos: remitiendo, y relaxando os por pacto especial toda necesidad de denuncia, la dicha mala voz, y de apelar, la apelacion proseguir. Et si por causa de los dichos pleyto, question, empacho, ò mala voz, si quiere proseguiesdes aquellos vos dicho Comprador, ò los vuestros, ò nosotros dichos Vendedores, ò los nuestros, aconteciesse perder, ò desamparar lo sobredicho que os vendemos: en el dicho caso prometemos, conuenimos, y nos obligamos daros *otro tan buen campo y en tan buen terreno y partida situado como es el sobredicho de parte de arriba confrontado y de tanto valor, y prouecho como es lo sobredicho que os vendemos, ò restituiros el dicho precio, que por la presente auemos recibido, ò el que lo sobredicho que os vendemos valiere al tiempo de la tal mala voz, aquello que vos, ò los vuestros mas querreis. Et con esto prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si pagar, satisfazer, y emendaros qualesquiere daños, intereses y menoscabos, que por razon de la dicha mala voz fecho y sostenido aureis: de los quales queremos, y expressamente consentimos, que vos, y los vuestros seais creidos por vuestras solas simples palabras, sin testigos, juramentos, ni otra probança alguna. Et por todas y cada vnas cosas sobredichas tener, guardar, y cumplir, y à aquellas no contrauenir, ni consentir ser fecho, ni venido en tiempo alguno, ni por causa, manera, ò razon alguna, directamente, ni indirecta, todos juntamente, y cada vno de nos por si, obligamos a vos dicho Comprador, y a los vuestros, nuestras personas, y todos nuestros bienes, y de cada vno de nos, muebles y sitios, donde quiere anidos y por auer; los quales queremos aqui auer, y auemos los muebles por nombrados, especificados, y designados: y los sitios por vna, dos, ò mas confrontaciones confrontados, designados y limitados, y todos por especialmente obligados, è hy-*

po-

14  
pothecados particularmente, distinta, deuidamente, y segun fuero: queriendo que la presente obligacion sea especial, y iurta todos aquellos efectos que especial obligacion, è hypoteca de fuero, derecho, obseruancia, vfo, y costumbre del presente Reyno de Aragon, seu aliàs puede y deve tener y furtir. De tal manera, que para efecto de todo lo sobredicho, queremos, y expressamente consentimos, que vos dicho Comprador, y los vuestros, de mandamiento de qualquier luez que escoger querreis, podais hazer executar y vender los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, priuilegiadamente y sumaria, no obstante Firma, ni otro empacho juridico, ni foral, sumariamente a vfo, y costumbre de Corte y Alfarda, solemnidad alguna de fuero, ni de derecho acerca dello no seruada, y del precio de aquellos seais satisfecho y pagado respectiuamente de todo aquello que conforme a lo sobredicho os será deuido. Y con esto a mayor cautela reconocemos, y confesamos de agora en adelante tener, y poseer los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, por vos, y en nombre vuestro, y de los vuestros, **NOMINE PRECARIO**, & constituto: de tal manera, que la posesion actual nuestra, y de los nuestros, sea auida por vuestra propria, y os aproueche a vos, y a los vuestros. Queriendo, y expressamente consintiendo, que con sola ostension del presente, sin otra liquelidacion, ni prouança alguna, podais hazer aprehender, y sequestrar todos los dichos nuestros bienes sitios, y de cada vno de nos; emparar, manifestar, è inuentariar los bienes muebles a manos y por la Corte de qualquier luez que escoger querreis, y obtengais sentencia en fauor en qualquiere de los procesos de aprehension, manifestacion, è inuentario, y en qualquiere de los articulos de la lite pendiente, tenuta, firmas y propiedad, y en qualquiere otro proceso, y modo de proceder, así en primera instancia, como en grado de apelacion, y firmas de contrafuero. Y en virtud de las tales sentencias respectiuè podais tener y vfructuar aquellos, hasta ser satisfecho, y pagado cumplidamente de todo lo que por la presente os será deuido y perteneciere conforme a lo sobredicho. Et con esto renunciamos a nuestros propios luezes ordinarios, y locales, y al juizio de aquellos: y no

so-



FUNDACIÓN  
HOSPITAL DE  
BENASOUÉ

Tometemos a la jurisdiccion, cohercion, distrito, examen, y compulsa del Rei nuestro señor, su Lugarteniente General, Governador general de Aragon, Regente el oficio de aquel, Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes, Calmedina de la Ciudad de Çaragoça, Vicario General, y Oficial Ecclesiastico del señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de qualesquiera otros Iuezes, y Oficiales Ecclesiasticos y Seculares, de qualesquiera Reynos, tierras, y señorios sean, delante de los quales, y de sus Lugartenientes, y de cada vno y qualquiere dellos respectiuamente que mas demandar y conuenirnos querreis, prometemos, conuenimos y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si, pagar, satisfazer, y emendar, responder, y hazeros entero cumplimiento de derecho, y de justicia. Queriendo assi mismo, que por lo sobredicho pueda ser variado juicio de vn luez a otro, y de vna instancia y execucion a otra, y otras, sin refusion de costas algunas; y esto quantas vezes a vos, y a los vuestros plazera, y tera bien visto. Y finalmente renunciamos a dia de acuerdo, y a los diez dias del fuero para buscar escrituras, y a todas, y cada vnas otras cosas, excepciones, dilaciones, auxilios, beneficios, y defensiones de fuero, derecho, obseruancia, uso, y costumbre del presente Reino de Aragon, a las sobredichas cosas, ò alguna dellas repugnantes.

*fecho fue aquesto en la villa de Benasque  
a los veinte y un dias del mes de diciembre del  
año contado del nacimiento de nuestro señor Jhu  
cristo de mil seyscientos cinquenta y dos sien  
do a ello presentes por testigos franciscos Jahan  
Infanton y Pedro la gulla vecinos de la dicha  
villa de Benasque, en la nota original de la  
presente estan las firmas de señores de Aragon  
requeridos etc*



*No demí Antonichuan  
de Mur y serbeto Gant  
tante en la villa de*

*Benasque y por autoridad Real por todas las  
tierras Reynos y Señorios del Rey nuestro  
señor publico notario que a los sobredichos  
presente fue lo foyal y en parte escribi et  
cevre etc*



FUNDACIÓN  
HOSPITAL DE  
BENASQUE